Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2012-215
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

TENER EN CUENTA que el demandado JUAN CARLOS QUINTERO BLANDÓN, el 6 de octubre de 2021, comunicó al juzgado sobre su llegada al país, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

NOTÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a4a4a4014e59c667eeea84302cad376c4b250b3d948e2ac12e26866799a1d3

Documento generado en 19/10/2021 12:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2017-021
Liquidación de sociedad patrimonial
Objeción Inventarios

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil - Familia en providencia proferida el 25 de mayo de 2021, en la que confirmó la decisión del auto del 1° de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta de los señores MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL y NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA de acuerdo con lo previsto en el artículo 507 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, CORRER TRASLADO a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de COMÚN ACUERDO, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31a2e753ed3ebd77fb765ca430e5e8eee1e62e3cdd2036dd5a3286981ded7ef6
Documento generado en 19/10/2021 12:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2018-332
Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y considerando que en el ordinal cuarto del aparte resolutivo de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2020, se condenó en costas a la parte demandada, se procederá a fijar agencias en derecho como quiera que este es uno de los dos componentes que se deben incluir en la liquidación de costas, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento o los generados por la parte que litigó en causa propia.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE

FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$2.725.578**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b26026cb6da3b49db467300d08895827d1aac4fb8d3b8c60814a82fc96f66945
Documento generado en 19/10/2021 12:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-224
Liquidación de sociedad patrimonial

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial Disuelta presentada por la señora MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS a través de apoderado judicial en contra de su ex compañero permanente CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al(a) demandado(a) en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JHOJAN SMIT NIÑO TAVERA, portador de la T.P. Nº 285.846 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MARIA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS en los términos del poder conferido obrante en el expediente declarativo.

QUINTO: DENEGAR el reconocimiento del abogado JOSÉ HUMBERTO RUBINO LÓPEZ como apoderado suplente en razón a que no fue aportado poder otorgado para actuar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06df94ebbc8bb0ae6b5cb98a20e56ebec74e5a2c25723a54121770cb59e0af14
Documento generado en 19/10/2021 12:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-224
Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y considerando que en el ordinal cuarto del aparte resolutivo de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2021, se condenó en costas a la parte demandante en un 50%, se procederá a fijar agencias en derecho como quiera que este es uno de los dos componentes que se deben incluir en la liquidación de costas, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento o los generados por la parte que litigó en causa propia.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE

FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$2.725.578.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1522e2431318787d6a54d5fe5c6f5eec561a5a0d471daad8486b2a10d6c5dcaf
Documento generado en 19/10/2021 12:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-241
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de $17’327.909,oo.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000149849 de fecha 30/09/2021 por valor de $224.344,oo a favor de LAINER TATIANA CANO GOYENECHE, identificada con la C.C. Nº 1.115.857.827.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHE ha recibido la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($897.376,oo Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. GIOVANNY GARCÍA PAZ, portador de la T.P. N° 137.798 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora LAINER TATIANA CANO GOYENECHE en los términos del poder conferido obrante en el expediente***.***

QUINTO: Por secretaría, remitir al demandado JORGE ENRIQUE GAONA SUÁREZ copia del expediente escaneado.

NOTÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d052c3d9e5d245402ec781f0741d527feae42d89cf17841fbe45a3e5d44dca84
Documento generado en 19/10/2021 12:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-004
Liquidación de sociedad conyugal

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal Disuelta presentada por el señor PABLO FERNANDO MILLAN SOTO a través de apoderada judicial en contra de su ex cónyuge DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ LOZANO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al(a) demandado(a) en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, portadora de la T.P. Nº 263.104 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor PABLO FERNANDO MILLÁN SOTO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
551515f7d561b0c77fb6fc0d3013efd665617606a7e2aad50d52504edcc1c8dd
Documento generado en 19/10/2021 12:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-093
Divorcio
Incidente de nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la petición de nulidad elevada por la parte demandada, coadyuvada por su apoderada judicial, observando que se verifican los requisitos previstos por el artículo 135 del C.G.P. en concordancia con el artículo 134 ibidem y el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD por la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. propuesta por la parte demandada, por lo que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en la norma citada en el ordinal anterior.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d8bb939f2e57b49d82cd04829e907bf8f1ecc81345fe6daaba00a96bbc1e039
Documento generado en 19/10/2021 12:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-115
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa MÁRMOLES, ARTESANÍAS Y FIGURAS LTDA., para que dé cumplimiento estricto a lo ordenado en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, en cuanto a descontar del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado ANDRÉS FERNANDO MAYORCA RIVAS, identificado con la C.C. N° 1.080.183.797 un porcentaje equivalente al 15% por concepto de embargo, cuya cuantía se limita en la suma de $7’656.750,oo **y consignarse a órdenes del juzgado y con destino al presente proceso dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes o fecha en que se causen.**

Así mismo el descuento de la suma de $348.878,oo correspondiente a la cuota alimentaria de sus hijos BRAYAN ANDRÉS y JOAHN STEVEN MAYORCA PUIN.

Advertir que su incumplimiento a la orden anterior lo hace acreedor de la sanción prevista en el artículo 44 del C.G.P. y en el artículo 130 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e2ff8041eb74b55ed68ed60fdac53e88810de405a0605f2ba19a696ccc23566
Documento generado en 19/10/2021 12:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-158
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en aras de garantizar el derecho a los alimentos que le asiste al niño Luis Julián Chavarría Álvarez, quien está representado por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, este despacho con el fin de obtener una dirección electrónica para notificar al demandado, procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el ejecutado JULIO SMITH CHAVARRÍA LONDOÑO, identificado con la C.C. Nº 1.070.966.535 se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, con estado de afiliación activo y tipo cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

OFICIAR a la NUEVA EPS, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado JULIO SMITH CHAVARRÍA LONDOÑO, identificado con la C.C. Nº 1.070.966.535 así mismo indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto del afiliado y de la empresa empleadora. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
613c8ac048087e366fcaf8fce4bf9a8caedb556934878765f1985b2d59f68755
Documento generado en 19/10/2021 12:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-027
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo comunicado por la empresa LÁCTEOS LA ESMERALDA., este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que el demandado PABLO EMILIO OSPINA MÉNDEZ, identificado con la C.C. Nº 1.108.232.526, está afiliado a la EPS SANITAS S.A.S., con estado activo y tipo de afiliado cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por la empresa LÁCTEOS LA ESMERALDA el 27 de septiembre de 2021. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: OFICIAR a EPS SANITAS S.A.S., para que certifique con qué empresa está vinculado y afiliado a ese sistema el señor PABLO EMILIO OSPINA MÉNDEZ, identificado con la C.C. Nº 1.108.232.526 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa, así como de los datos personales de contacto del afiliado.

NOTÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e970513f4f9d7b869e8617075340cd46803ba7bfda2d6c55d98968f68e5204a
Documento generado en 19/10/2021 12:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-129
Custodia y cuidado personal

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado LEONARDO PÉREZ FONSECA, de notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término judicial de tres (3) días para los efectos contemplados en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Doctora(a) LAURA STELLA GONZÁLEZ GARCÍA, portador(a) de la T.P. Nº 170.826 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del señor LEONARDO PÉREZ FOONSECA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78052310a395e4ae65c4e8f95cecb9b8f5238769004018b207b76e5943f77bef
Documento generado en 19/10/2021 12:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-146
Grado de consulta. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría de Familia de Guayabal de Síquima de Aura Mercedes Prieto Díaz en contra de William Armando Prieto Díaz.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias remitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia calendada el 21 de septiembre de 2021, para surtir el grado de consulta respecto de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Guayabal de Síquima el día 2 de julio de 2021, una vez realizado el examen preliminar del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que fue modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y el Decreto 2591 de 1991 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia calendada el 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias para el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Guayabal de Síquima el día 2 de julio de 2021.

TERCERO: DAR el trámite preferencial contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR el inicio de la presente acción a las partes de acuerdo al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Enviar telegrama a la Comisaría de Familia de Guayabal de Síquima, a la incidentante Aura Mercedes Prieto Díaz y al incidentado William Armando Prieto Díaz, informándoles sobre el avoque del presente trámite incidental.

QUINTO: SURTIDO el trámite dispuesto en el ordinal anterior, reingrese al despacho para decidir de plano sobre el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d37ba13a0f4c16a00ea67ee539a53a1d5e3de2eea1093fe8892ed166ee378e4d
Documento generado en 19/10/2021 12:46:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-148
Fijación de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado GUSTAVO CUEVAS CUEVAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término judicial de tres (3) días para los efectos contemplados en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Doctora(a) NANCY YAZMÍN ROBAYO SILVA, portador(a) de la T.P. Nº 276.340 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del señor GUSTAVO CUEVAS CUEVAS en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: Por secretaría, mover los archivos que corresponden a los consecutivos 032 y 033 al expediente que corresponda renombrando el orden consecutivo. Dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c570b533cb2d93ff57eede905335c8279322ab98db330697112cd7a9e4655c51
Documento generado en 19/10/2021 12:47:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN***

PROCESO: ***FIJACIÓN DE ALIMENTOS de SORANGEL ROA DUARTE contra GUSTAVO CUEVAS CUEVAS***

RADICACIÓN: ***2021-148***

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de fecha 5 de agosto de 2021, alegando una ineptitud en la demanda e indebida acumulación de pretensiones.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que, para la fecha de admisión de la demanda, ya se encontraba fijada la cuota en favor del niño José Alejandro Cuevas Roa en cabeza del demandado Gustavo Cuevas Cuevas, cuota alimentaria que fue impuesta por la Comisaría de Familia de Facatativá.

Que respecto de la pretensión de ordenar a su representado al pago de una cuota alimentaria por valor de $963.358,oo más el 50% de los gastos necesarios para el desarrollo integral del menor de edad, menciona que mediante acta de conciliación de fecha 29 de junio de 2021 celebrada ante la Comisaría de Familia de Facatativá, resolvió fijar la suma de $300.000,oo en favor del niño José Alejandro Cuevas Roa, atendiendo la manifestación del señor Cuevas, en mención de devengar un salario mínimo.

Refiere también que la demandante, pretende el pago de una suma de dinero diferente a la que se encuentra fijada y que está fuera del

alcance de la situación económica actual de su representado, como bien lo tuvo en cuenta la Comisaria Primera de Familia de Facatativá.

Que, frente a las sumas de dinero presuntamente adeudadas, obedecen a una liberalidad de la señora Sorangel Roa, pues dichas sumas, nunca han sido acordadas, ni aprobadas por su representado, siendo de conocimiento de la demandante, que el señor Gustavo Cuevas atraviesa por una crisis económica, aunado a un difícil estado de salud.

En cuanto a la pretensión de ordenar la prohibición para el demandado de abandonar el país, la entiende con justa estimación, sin embargo, la considera innecesaria, por cuando el demandado ha estado presto a comparecer y se encuentra atento a sufragar y garantizar las necesidades del niño, al igual que ha cumplido con los pagos de manera puntual.

Finalmente, concluye que se presenta una confusión y no queda claro lo que la demandante pretende con esta acción, o si se trata de desgastar el aparato judicial y congestionar el mismo, toda vez que la primera acción que la demandante instauró fue la de pérdida de la patria potestad en el mes de enero de 2021, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, desistiendo de ella al inicio de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el 27 de abril de 2021.

Durante el término de traslado, la parte demandante a través de su apoderado judicial, indicó que la parte accionada pretende la terminación del proceso de forma anticipada, pues ataca el objeto del litigio.

Que el día 29 de junio de 2021 ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá, en audiencia de conciliación con el fin de definir custodia, cuota alimentaria, visitas y demás obligaciones de ley en favor del niño Jorge Alejandro, en el desarrollo de la audiencia informó a la señora Comisaria, sobre la radicación de la demanda ante el despacho judicial de Facatativá, con el fin de fijar cuota alimentaria y demás derechos en favor del menor de edad, sin embargo, como quiera que no hubo ánimo conciliatorio entre las partes, declaró parcialmente fracasada la audiencia y señaló como alimentos provisionales la suma de $300.000.oo, así como asumir el 50% de loas gastos educativos y de salud del citado niño y dos (2) juegos de ropa.

Refiere que el demandado ha continuado con el incumplimiento de las obligaciones impuestas y compromisos plasmados en el acta de conciliación N° 032-2021, pues se ha limitado a consignar la suma de $500.000.oo, incluyendo en ese valor la cuota alimentaria, pago de pensión del colegio, refrigerios y cuidado del menor de edad).

Manifiesta también que los gastos básicos de vivienda, servicios públicos, alimentación, educación, salud, cuidado y recreación, no se realizan por mera liberalidad de la madre para con su menor hijo, sino que surgen del deber de protección filial, legal y constitucional de los derechos de los menores de edad, mismos derechos que el demandado ha desconocido y se ha sustraído de cumplirlos a cabalidad.

Por último, concluye que lo consignado en el acta N° 032-2021 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Facatativá, son decisiones transitorias hasta tanto el juzgado de conocimiento realice un pronunciamiento de fondo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente: Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por la recurrente, expone este despacho que no se comparten las argumentaciones presentadas por las siguientes razones:

Como bien lo indicó la Comisaria Primera de Familia de Facatativá, al haberse ***declarado parcialmente fracasada*** la audiencia de conciliación celebrada el 29 de junio de 2021, señaló de forma **provisional** una cuota alimentaria en favor del niño Jorge Alejandro Cuevas Roa y cargo de su progenitor Gustavo Cuevas Cuevas, esto en razón a que se presume la necesidad del alimentario por ser menor de edad y es su deber como entidad pública administrativa y representante del Estado, garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, los derechos que prevalecen frente a este asunto, son los del niño Jorge Alejandro, por lo tanto, debe garantizarse su derecho a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Ahora bien, en razón a que la demandante Sorangel Roa Duarte, consideró que la suma provisional que señaló la Comisaría Primera de Familia de Facatativá, no cubría en su totalidad los gastos que generan la manutención de su menor hijo y decide que la cuota alimentaria sea regulada por un Juez de Familia, es un asunto que debe debatirse en el escenario judicial y que una vez se analice en conjunto el material probatorio solicitado por las partes y que de oficio se considere necesario, es allí, donde se señalará una cuota definitiva a cargo del padre que no ostente la custodia y cuidado personal del hijo, sentencia que hará tránsito a cosa juzgada formal.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, por ser impropios los argumentos presentados por la parte demandada, se modificará parcialmente el auto de fecha 5 de agosto de 2021, por cuanto no hay lugar a señalar alimentos provisionales por parte del juzgado en razón a que fueron decretados por la Comisaría Primera de Familia de Facatativá en el acta de conciliación de fecha 29 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal sexto del auto de fecha 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

*“**SEXTO:** Se mantendrán como alimentos provisionales la suma señalada por la Comisaría Primera de Familia de Facatativá en el acta de fecha 29 de junio de 2021, entre tanto, se profiere una decisión de fondo.”*

TERCERO: En lo demás la providencia de mantiene incólume.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e2bd7f216409a5076e0357a2886a890484a96d7fd7c5c978809aa65ceaa6d7**
Documento generado en 19/10/2021 12:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-188
Privación de patria potestad

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora SANDRA MILENA ROJAS GARCÍA en representación de su hija MARÍA ANTONIA VISBAL ROJAS en contra del señor IVÁN ENRIQUE VISBAL GONZÁLEZ.

SEGUNDO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del demandado señor IVÁN ENRIQUE VISBAL GONZÁLEZ, en los términos contemplados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Por secretaría registrar el emplazamiento respectivo bajo los parámetros antes descritos.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a NUBIA EDITH GARCÍA BARRAGÁN y LUZ ANGÉLICA ROJAS GARCÍA y, **EMPLAZAR** en la forma establecida en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 a IVÁN ENRIQUE y BERTHA GONZÁLEZ, parientes de la niña MARÍA ANTONIA VISBAL ROJAS para que sean oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO UMAÑA FORERO, portador de la T.P. Nº 185.431 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA ROJAS GARCÍA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
772184fe4ef973bdd2a59689a6c261efaaa2ec6edc4adffa20f15a8bc276d07d

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Documento generado en 19/10/2021 12:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-189
Impugnación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se indicó como número de radicación 2021-188.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como número de radicación 2021-188, siendo correcto 2021-189.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético

cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"[1].

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."
Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

[1] Sentencia T-875 de 2000.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, aclarando que el número de radicación es 2021-189.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12eabc9c7ee3a187b9ce253b42101af8228f87effb5a5ca8eb4d09dc0f9408a7
Documento generado en 19/10/2021 12:47:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-191
Divorcio

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"El Juez declarará inadmisible la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (…)",* observa este Despacho que la parte demandante, aunque presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió, no dio cumplimiento estricto con el requerimiento del auto inadmisorio de fecha 28 de septiembre de 2020.

Así las cosas, dicha situación dará lugar a rechazar la demanda por no haber dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.

TERCERO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
355ecdb4e32a1f5cf20fbbc22a7ede23fe58eb738f63e74d8415bdd8b98d3a61
Documento generado en 19/10/2021 12:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-197
Custodia y cuidado personal

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por ANA MERCEDES FORERO CARRILLO y JOSÉ EUSTACIO RIVERA CALDERÓN a través de apoderada judicial en representación de su nieta SARA ISABELLA RIVERA MEDINA en contra de JOSÉ OMAR RIVERA FORERO y LUISA FERNANDA MEDINA CALDERÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al(a) Defensor(a) de Familia de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). YANETH CONSUELO RINCÓN PULIDO, portador(a) de la T.P. Nº 248.721 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los señores ANA MERCEDES FORERO CARRILLO y JOSÉ EUSTACIO RIVERA CALDERÓN en los términos establecidos en el poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c05037a4c5f04896f8f90343629bbac08227512c76237197eb516b93f278212
Documento generado en 19/10/2021 12:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-199
Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.",* observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 30 de septiembre de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db7bd75ed73da594d570ee7f578d2ba9ec38703b795659780b7760e969897307
Documento generado en 19/10/2021 12:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-202
Investigación de paternidad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *"… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.",* observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 30 de septiembre de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **HACER** las anotaciones respectivas y ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23d7ff4a13c4dfcf25b961b4d11e15aa086e3945ec3bf36a71527fd9832d0597
Documento generado en 19/10/2021 12:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-210
Divorcio

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada por la señora MADELEINE ALEXANDRA GÓMEZ CIFUENTES a través de apoderado judicial en contra del señor HERNÁN DARIO BAQUERO ORTEGÓN, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **APORTAR** el registro civil de nacimiento de HERNÁN DARIO BAQUERO ORTEGÓN.

2. **REALIZAR** una estimación sobre las cesantías que el señor HERNÁN DARIO BAQUERO ORTEGÓN percibe como Mayor del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cc76557524e1b69550f7eaf4d88f695f4f694097ad47514c777506089e89018
Documento generado en 19/10/2021 04:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-211
Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de las niñas LAURA SOFÍA y NIKOL DAYANA BORJA RANGEL, hijas de la señora NIDIA AMPARO RANGEL RANGEL en contra del señor JAILER BORJA ALCARAZ, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada, toda vez de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del escrito de subsanación deberá enviarse de forma simultánea al juzgado y al demandado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f9cea645b7a696019fff9c868bde0278ff6f278955c4bad5e7e2cbd7b3ae2c1
Documento generado en 19/10/2021 04:39:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: Oficio N° 747 – Solicitud de documentos
Proceso N° 25875318400120210010000 – Filiación Natural Impugnación de Paternidad – Demandante Claudia Patricia Usgame Martínez – Demandado José Miguel Usgame Olaya.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMUNICAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, que consultados los libros índice y radicadores, no se encontró demanda de María Elena Olaya contra Leopoldo Usgame.

Advertir igualmente que el proceso que está bajo el radicado N° 1267 corresponde a un proceso de sucesión del causante Campo Elías Aguirre.

NOTÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:
160241248c760c96e3a7e7e57cb8ff23d421a70f479b30c70471948500d346d2
Documento generado en 19/10/2021 12:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica